

Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00089-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. No. 830.059.718-5 contra JOSE CARLOS MEDINA OSPINO identificado con la cedula de ciudadanía No 84094593.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto a las cuotas de interés de plazo en el literal (c) en letra y números tienen cifras distintas.

Aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de ambas partes.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554256cf92c9210043e52e04f88e90e4db4a11077b8179ded722278bd7dd659**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00088-00 proceso ejecutivo de VIVIANA MARCELA MILAGRO SABINO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.832.430 contra DELBIS LOPEZ BRITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.919.095.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor VIVIANA MARCELA MILAGRO SABINO DELGADO contra DELBIS LOPEZ BRITO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 03 de febrero de 2023 al 02 de febrero de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JOSE LUIS MEDINA GIL, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8fab16b345bf261a528bac801738fdbff949ac418158cd293f1f79c87c8b11**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00088-00 proceso ejecutivo de VIVIANA MARCELA MILAGRO SABINO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.832.430 contra DELBIS LOPEZ BRITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.919.095.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado DELBIS LOPEZ BRITO, con cedula ciudadanía 40.919.095 como empleada de ESE HOSPITAL DE NAZARETH, Sede administrativa, ubicada en la carrera 11 No. 13-54 de la ciudad de Riohacha – La Guajira.
 - Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 210-37203 consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28203121a64025fda8bd79e1996e8b3aabc11231d695d481555a774b64247a70**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00086-00 proceso ejecutivo de ISIDRO ANTONIO OJEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.805.840 contra YORDANO RAFAEL PEREZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.124.044.506 y CARMEN MARIA OLIVEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 40.976.618.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto la fecha de interés moratorios en letra y números tienen cifras distintas.

Aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de ambas partes.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce ISIDRO ANTONIO OJEDA SIERRA, para que actúe en cuada propia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d7ec3df1e1f5eb841237ff978616cfa720bb311d4c1f60e5048e99ac7ef45**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00084-00 proceso ejecutivo de CARLOS MANUEL MIRANDA VALDEBLANQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.804.946 contra FREDY DOMINGO SILVA VALLE identificado con la cedula de ciudadanía No 17.806.992.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$7.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e4fdb758469156ae13021cd69b7d496784d312b2fb0481d01a234ff8b7091**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00084-00 proceso ejecutivo de CARLOS MANUEL MIRANDA VALDEBLANQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.804.946 contra FREDY DOMINGO SILVA VALLE identificado con la cedula de ciudadanía No 17.806.992.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CARLOS MANUEL MIRANDA VALDEBLANQUEZ contra FREDY DOMINGO SILVA VALLE, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 03 de mayo de 2023 al 03 de julio de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 04 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GELLKA ISABEL MEJÍA SALAZAR, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8fc2a8fcee66840b3a9daf1b8122b15aad68d09f5a53aff4d0abe0f5034d13**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00057-00 proceso ejecutivo de LAURA STEFANY DEL PRADO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.098.721 contra ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.809.893.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a CRISPULO DIAZ MELO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917f9854a320d5c646723ccde86d411e72c95a4a55851341d1d92a05f4a4966**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00047-00 proceso ejecutivo de GLOBAL LINK C&C S.A.S, identificada con Nit No.901.328.857-2 contra CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICAS S.A.S. identificada con NIT 901.535.908-7.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

Aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de ambas partes.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad256f40112d1103f19d5aef30957ed5e806f19e05b79db08851f05a4238b9**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00698-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YERIS IVAN GUERRA DE ARMAS.

Señor Juez, la parte ejecutante solicita corrección auto que libra mandamiento de pago, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 25 de enero de 2024, el cual quedará así.

RESUELVE:

PRIMERO. Se corrige el numeral (1.2) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.338.084, 00) M/CTE, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF+607% Efectiva Anual, desde el día 03 de septiembre del año 2022 hasta el día 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Dejar incólume el resto de la providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec90eae3ee30e32574f01d0fcb3030adcc4c888eddbbe91f6439a094c7cb71d**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00668-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MARLENE MIRIAM IPUANA Y YESENIA TIVISAY MEJIA ARPUSHANA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MARLENE MIRIAM IPUANA Y YESENIA TIVISAY MEJIA ARPUSHANA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 14 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2515b3b7af4e1f8c857d6f3dee538918e0cc7a68ffe51c7f6d7eb2887a320**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00658-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 14 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6113337dcb5f12cc2eb5b20ef39b07fe5a5eb58c0299c94811d8de8736c16**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230060000 PROCESO EJECUTIVO DE ANGEL VICENTE BORREGO DELUQUE contra KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE

Se pronuncia este Despacho sobre la solicitud de acumulación de demanda en el proceso de la referencia, pretendida por la doctora NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPACAR”, para que se libre mandamiento de pago en contra del demandado KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE, fundamentándose en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Sea lo primero citar el fundamento legal para la pretensión que ocupa nuestra atención, y dice: **“Artículo 463 Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:.....1.....2.....*

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; **pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia,** junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

4. **Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución** cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. *Cuando fuere el caso, **se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas,** y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:.....*Negrillas y subrayado del Despacho.

El presente proceso se inició con base en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por ANGEL VICENTE BORREGO DELUQUE contra KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE, librándose el mandamiento ejecutivo y decretándose las medidas cautelares solicitadas, mediante autos proferidos el 15 de noviembre de 2023.

A través del auto adiado 27 de febrero de 2024, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, decretando entre otras disposiciones, el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, analizando la norma traída a colación, claramente se puede extraer que la acumulación de demandas procede hasta antes de proferirse sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, luego entonces, es fácil concluir que la acumulación de demanda pretendida resulta improcedente, toda vez que, el proceso al cual se pretende acumular dicha demanda, ya cuenta con auto seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, actuación que en este tipo de proceso, surte los mismos efectos de la sentencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acumulación de demanda pretendida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPACAR”, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e074742c8e05e3e6011995ca1654ff24a734a3b1d23c8150187eea707856dfb**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230059800 PROCESO EJECUTIVO DE
JORGE LUIS COTES GUTIÉRREZ contra LICETH YOHANA SALAS TORRES

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho lo requiere para que aporte a este proceso, la constancia o trazabilidad de envío del oficio N° 02213 de fecha 19 de diciembre de 2023, el cual le fue enviado a su e-mail alalcome@hotmail.com, dirigido al pagador de VIGILANCIA SUPREMA LTDA., ya que no podría requerirse el cumplimiento de la medida cautelar decretada, sin tener la seguridad de que hayan recibido la referida comunicación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb21bb6e5d7efdac14744a71bda7f7a7797954d9dbd178f031e269b223aea3b**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00352-00 proceso ejecutivo FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAGUALIDAD MARIA IBARRA ROMERO.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 10 de julio de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAGUALIDAD MARIA IBARRA ROMERO, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJESE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a04cca71544ce8fc82dce2b686e92c69f53c0f618b723480a7e01d3a374c0c**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210062300 PROCESO EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN (FONDECOR), contra JORGE CÓRDOBA CORREA.

Atendiendo que el apoderado de la parte actora solicita requerir al pagador de COLPENSIONES para que explique las razones por las que no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, este Despacho advierte que dicha entidad mediante oficio adiado 29 de noviembre del año 2023, dio respuesta al respecto, informando que revisado las bases de datos y planta de personal, no se encontró ningún tipo de vinculación ni registro respecto del señor JORGE CÓRDOBA CORREA, identificado con C.C. N° 50.161.615; pero se evidencia que el oficio N° 02126, de fecha 24 de noviembre de 2023, a través del cual se comunica la medida de embargo, se anotó erradamente el numero de cedula del demandado, ya que el mismo, tal como se indica en el auto que decretó dicha medida, corresponde a la C.C. N° 5.161.815, por tanto, esta Agencia Judicial dispone aclarar dicha comunicación. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37166c5becf8402ae5079b1f3b8ac4159203d3110f95a81371cfeec27c75226d**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00297-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra EDILSO ENRIQUE SOLANO BENJUMEA, MARIA ANGELICA URIANA EPIAYU Y ALVARO MIGUEL CARVAJAL HERNANDEZ.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a CAJACOPI EPS S.A.S, para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada del señor ALVARO MIGUEL CARVAJAL HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10938936, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que su estado es activo en calidad de cotizante bajo el régimen subsidiado.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8cc376eeca5643cc6462f60bc5e9c96140a1cfb5c508c985049077215ab629**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00226-00 proceso ejecutivo de CORPORACIÓN EN INVERSIONES DE CORDOBA EN INVERSIÓN – COINVERCOR contra ALCIRA EDITH ROLONG PATIÑO Y CLARA INES QUILES DE LA HOZ.

Señor juez, allegan memorial el 29 de febrero de 2024, solicitando suspensión del proceso por insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada CLARA INES QUILES DE LA HOZ. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, procede este Juzgado a resolver la solicitud de suspensión presentada en el expediente de la referencia en los siguientes términos:

Esta Agencia Judicial observa que mediante memorial fechado 29 de febrero del año 2024, el operador de insolvencia de la señora CLARA INES QUILES DE LA HOZ, adscrito al CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 29 de febrero del año 2024, proferido dentro de trámite de negociación de deudas.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P., la demandada CLARA INES QUILES DE LA HOZ, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 *ibidem*, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso respecto de la demandada CLARA INES QUILES DE LA HOZ.

Es palmario, que la suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 *Ibidem*, a ello se procederá, requiriendo al mencionado centro, para que informe a este despacho el trámite de la respectiva negociación de deudas una vez finalizada. Oficiese a quien corresponda para la suspensión de las medidas cautelares previamente decretadas en la causa contra la demandada CLARA INES QUILES DE LA HOZ.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA -LA GUAJIRA,



RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE la suspensión del proceso ejecutivo promovido por CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INVERSIÓN – “COINVERCOR”, únicamente contra CLARA INES QUILES DE LA HOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría infórmese de esta decisión al CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ, además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, que se cursa ante dicha entidad.

TERCERO. Por secretaría. Ofíciase además a quien corresponda para la suspensión de las medidas cautelares previamente decretadas en la causa contra la demandada CLARA INES QUILES DE LA HOZ.

CUARTO. El proceso sigue su curso con respecto a la señora ALCIRA EDITH ROLONG PATIÑO.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86853c36c010e02484bb49828071ac5e6666392a620c868bb486879f592831**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200019100 PROCESO EJECUTIVO DE
YAMITH GABRIEL AMAYA RODRÍGUEZ contra WILMAN ENRIQUE MEJÍA
MARTÍNEZ.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.

SEGUNDO. AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales existentes en este proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.

CUARTO. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

SEXTO. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Proyectó Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7d3795745899925523dda96e1dd19b01e732fd360fa4a80d75b54948c723e**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200008600 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. contra MARINA LUZ URIANA EPIAYU, GUILLERMO DE JESÚS URIANA EPIAYU Y JOSE BENANCIO URIANA EPIAYU.

Al revisar este Despacho el trámite de notificación aportado, observa que tanto la citación para notificación personal como la de aviso fueron enviadas a una dirección física, por lo que el mismo se realizó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y atendiendo que según certificación expedida por la empresa de correo SIAAM, las referidas comunicaciones fueron rehusadas, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4° del canon 291 ibidem, la demandada MARINA LUZ URIANA EPIAYU, se tendrá por notificada del mandamiento ejecutivo y de su corrección, a partir del 07 de noviembre de 2023, cuyo traslado de la demanda transcurrió hasta el 22 del mismo mes y año, verificándose que hasta la fecha no se registra contestación ni propuestas de excepciones, se tiene debidamente notificada.

Como quiera que en el presente asunto aún faltan dos demandados por notificar, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de aportar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7387ded31c15e5134167ce2d13eb2320a0da89ae257c0821d457b517595b7879**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190042100 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
POPULAR S.A. contra MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone oficiar a CENTRALES DE INFORMACIÓN (CIFIN-TRASUNION-DATCREDITO), a fin de que se sirvan informar sobre los números de cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros, que posea el demandado MARIO ALBERTO MESTRA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1067855548. Oficiéase en tal sentido.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d48fd77ce13fe468c25e349f210f6ccaf390a3d11e4320100f6ab5ce46ca813**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01069-00 proceso ejecutivo de COLEGIO GIMNASIO INTEGRAL DEL NORTE contra JORGE LUIS ABUD FERREIRA.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la solicitud realizada a través de correo electrónico en fecha del de 05 marzo del año en curso, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de este auto, hasta el día 05 de julio del año 2024, solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846705ceeb90b753f6cd41d854662c338dd7de9b33bca13c04107447062a749d

Documento generado en 07/03/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160035700 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOOMEVA S.A., contra IRWIN DE JESÚS MAGDANIEL MEDINA
--

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca – La Guajira, para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales constituidos por los descuentos realizados al demandado IRWIN DE JESÚS MAGDANIEL MEDINA, identificado con C.C. N° 84087698, en el proceso de la referencia, promovido por ANCOOMEVA S.A., con NIT. 900.406.150-5. Oficiéase en tal sentido.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffcc5e049284a71c9ba62814d63eb02a4440a0e509e2d489fe29a8b955ca082**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00093 Proceso Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria de Dominio de ELIZABETH ELVIRA BONILL LINERO contra ANGIE ARÉVALO MENDOZA y ENDER PINTO BRITO.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. Se deberá indicar el nombre completo e identificación de las partes. No. 2° del Artículo 82 Código General del Proceso. Nótese que, tanto en el poder como en el escrito de demanda, no se identifica a los demandados.
2. Se debe aportar el plano y/o documento cartográfico georreferenciado correspondiente, donde se observe la individualización de los predios que conforman la manzana con su respectiva identificación y nomenclatura vial y domiciliaria, para el caso de los predios objeto de estudio, legible y clara.

Recuérdese que, respecto de la inscripción de demanda en el folio de matrícula, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante su jurisprudencia, considera: “(...) *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).¹

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13- 000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.
Proyectó A.F.P.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda denominada Proceso Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria de Dominio de ELIZABETH ELVIRA BONILL LINERO contra ANGIE ARÉVALO MENDOZA y ENDER PINTO BRITO, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Angélica Alcalá Lara, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32ecb5e4fcab063cff01dd228b2aebaaf956989fc785f69f57e42694f9a75a**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00085 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO* de DOLIS MARTHA VALDERRAMA ARIZA contra HERNANDO RAMÓN IGUARÁN ZÚÑIGA

Señor Juez, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 946 del Código Civil, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda *ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO* instaurada por DOLIS MARTHA VALDERRAMA ARIZA contra HERNANDO RAMÓN IGUARÁN ZÚÑIGA, respecto del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 9 No 1B – 45, en la ciudad de Riohacha y folio de matrícula 210-28310, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022. Así mismo, **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 391 y 392 de la precitada compilación.

TERCERO. NEGAR la solicitud de inscripción de demanda en el folio de matrícula, por cuanto la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante su jurisprudencia, considera: *“(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”* (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13- 000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.
Proyectó A.F.P.

CUARTO. Esta agencia judicial **CONMINA** a la parte demandante, para que, dé prioridad al trámite de notificaciones, **cuenta con un término de treinta (30) días**, de acuerdo a lo descrito en el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdad21c7d86f74032c0da91fcec442a97ed25a36ddfc5c0e961f42f141b5fae**
Documento generado en 07/03/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00080 Proceso Verbal Sumario – *DESLINDE Y AMOJONAMIENTO*- de HENRY MANUEL MENDOZA RAMÍREZ contra NUBIS BEATRIZ GARCÍA ORCASITAS

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto que inadmite la presente demanda, fechado el pasado 26 de febrero de 2024.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa213d29d3e08220fbef67dad7f6058907c5e66dea0c9dd5f2596415002ba1c4**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00608. Proceso Ejecutivo de YAQUELÍN PATRICIO contra VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO.

Señor juez, mediante auto adiado el 29 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró no probada la recusación y se ordenó devolver el expediente al Despacho de origen. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, procede esta agencia judicial a reanudar el proceso aquí referenciado, para lo cual seguirá su curso, de acuerdo a lo que jurídicamente corresponda.

En ese entendido, y de acuerdo a los memoriales recibidos en el lapso que se encontraba suspendido el proceso, esta agencia judicial procederá a requerir a la parte ejecutante a través de su dirección electrónica, para que aporte el original del título valor -letra de cambio base de ejecución del proceso aquí referenciado a las instalaciones de este despacho judicial, a fin de ponerlo a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Seccional 001 de Riohacha – La Guajira, dada la solicitud prevista en fecha del 29 de febrero hogaño. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará un término prudencial de acuerdo a los presupuestos de los artículos 42, 43 y 78 del Código General del Proceso.

Una vez se de cumplimiento a lo anterior, se dará trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en fecha del 14 de febrero de 2024, en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad absoluta.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso dentro de la referencia señalada, instaurado por la Sra. YAQUELÍN PATRICIO contra el Sr. VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutante Sra. YAQUELÍN PATRICIO, para que en el término de cinco (5) días, previo a la ejecutoria del presente, aporte el original del título valor -letra de cambio base de ejecución del proceso aquí referenciado a las instalaciones de este despacho judicial. Hágase las advertencias del caso

TERCERO. Cumplido lo anterior, **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Seccional 001 de Riohacha – La Guajira, el original del título valor -letra de cambio base de ejecución del proceso aquí referenciado

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a898561b0af693c6d383606bf8ccbdb40fc72b9d231acd6d588faf6c68dc65**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00325. Proceso Ejecutivo de CARCO SEVE S.A.S. contra ARELYS CAROLINA OJEDA DOMÍNGUEZ, LILIANA PATRICIA OJEDA DOMÍNGUEZ y ROOSEVELT ALIRIO NAVARRO MARTÍNEZ.

Señor juez, la parte demandante allega solicitud desistimiento de las pretensiones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

De conformidad con la manifestación realizada por la parte ejecutante en fecha del 06 de marzo de 2024, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda aquí referenciada, y, de acuerdo a lo descrito en el artículo 314 del Código General del Proceso, del cual trata la formal anormal de terminar el proceso, e indica: “**Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**”.

En ese entendido, y de acuerdo a lo descrito en el comunicado de la parte ejecutante, se tiene que el desistimiento de las pretensiones equivale a la renuncia expresa de un derecho que ha ejercitado, con lo que termina la instancia o la acción, previo al cumplimiento de las condiciones legales; por tanto, esta agencia judicial aceptará el mismo y declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por CARCO SEVE S.A.S. contra ARELYS CAROLINA OJEDA DOMÍNGUEZ, LILIANA PATRICIA OJEDA DOMÍNGUEZ y ROOSEVELT ALIRIO NAVARRO MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO. Con ocasión al numeral anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO. En caso que, en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se establezca la existencia de dineros puestos a disposición de este proceso, esta agencia judicial ordena para que, a través de la secretaría sean entregados a la parte demandada



CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hay lugar.

QUINTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728bcd8dd7bf587432e73d6f31efe43ad56ff3161c8c85dfe38d9e1a4b89ade**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>